

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	N.º 346
Radicado:	050013110004 2021 0064100
Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	LAURA RODRÍGUEZ GIL
Demandado:	RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Decisión:	ADMITE DEMANDA – niega medidas cautelares y cuota provisional.

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA iniciado por LAURA RODRÍGUEZ GIL contra RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P. y en consecuencia se procederá a su admisión.

No se accederá al decreto de **medida cautelar de embargo e impedimento de salida del país**, toda vez que no hay una cuota fijada que pueda garantizarse a través del decreto y práctica de una medida cautelar, pues tratándose de asuntos relacionados con la cuota alimentaria, el embargo procede para garantizar el pago de una cuota ya fijada, sea o no provisional, de la cual se predica su incumplimiento, lo que no puede predicarse en este asunto, pues no se cuenta con un título base de ejecución que haya sido impagado por el demandado.

Con respecto a la **solicitud de fijación de cuota provisional de alimentos** solicitada por el demandante como medida provisional, es preciso advertir que la solicitud no se encuentra procedente en este momento por parte de este despacho, considerando que el objeto de esta medida en el C.I.A. está instituida con el fin de salvaguardar el derecho fundamental que tienen los menores de edad a recibir su cuota alimentaria, y se evidencia que la demandante, cuenta actualmente como una provisión de una -no despreciable cuantía-, para la provisión de sus alimentos mientras se desarrolla el proceso; lo anterior, teniendo en cuenta: primero, que la misma demandante, mayor de edad, a través de su apoderado ha manifestado que actualmente el padre suministra una cuota voluntariamente por valor de \$2.970.000 mensuales, y la manifestación de que dicho dinero no alcanza para cubrir sus gastos, es el objeto mismo de este proceso; adicionalmente, no obra prueba suficiente en el proceso para determinar la capacidad económica del padre que indique la posibilidad de sufragar el valor de \$5.320.300

mensuales solicitados como cuota provisional, y por el contrario, se ha manifestado que no se conoce si actualmente labora, y de los anexos presentados se evidencia que el padre ha disminuido aparentemente su capacidad económica y no cuenta con un trabajo estable, no siendo dable para esta judicatura imponer, sin el correspondiente debate probatorio, una suma tan elevada como alimentos provisionales, desconociendo la realidad económica actual del padre y la existencia o no de otras obligaciones alimentarias de igual o mejor derecho que graven sus ingresos.

Lo anterior, no obsta para que una vez se tenga dicha información, pueda solicitarse nuevamente la medida provisional.

Por lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA para mayor de edad iniciada por LAURA RODRÍGUEZ GIL contra RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Deberá remitirse al demandado comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. *Juzgado donde obra el proceso.*
2. *Naturaleza del proceso.*
3. *Número de radicación.*
4. *Fecha del proveído que se notifica.*
5. *Providencia que se notifica.*
6. *Nombre de las partes.*
7. *Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
8. *Poner de presente el correo electrónico del Despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con la advertencia que a este correo*

deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.

9. *Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.*
10. *Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del lleno de requisitos, y del auto admisorio.*

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

TERCERO: PROVEER el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Negar el decreto de medida cautelar de embargo e impedimento de salida del país, y la fijación de cuota provisional de alimentos, por las razones expuestas.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA PATRICIA VÉLEZ PATIÑO, con T.P. 97.795 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

YEA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ